

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0550/17.

Referencia: Expediente TC-05-2017-0117, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Keilly Zabala contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00164, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida



La Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00164, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha sentencia declaró inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Keilly Zabala, por ser notoriamente improcedente.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante comunicación de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, señora Keilly Zabal, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada en fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitido a este Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

<u>PRIMERO</u>: En virtud de las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y que crea los Procedimientos Constitucionales, declara inadmisible la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesto por la señora KEILY ZABALA por ser notoriamente improcedente.



<u>SEGUNDO:</u> Declara la presente acción libre de costas.

Los fundamentos dados por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:

- 1. Que este tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo, interpuesta por la señora KEILY YZABALA, a través de su representante legal Licda. CELENIA PINALES VARGAS, en virtud de los artículos 8 y 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye la acción de amparo; en contra de la RESOLUCION DE MEDIDA DE COERCION, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), marcada con el auto No. 0669-2016-SMDC01053.
- 5. Que el artículo 65 de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: "La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y en arbitrariedad ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derecho fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos par el Hábeas Corpus y el Hábeas Data".
- 6. Que en ese mismo tenor el artículo 67, de la ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: "Toda persona fisica o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo".
- 7. Que la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, "sobre Las Garantías Judiciales,



instituye que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

8. Que según el artículo 70 de la ley 137-11 establece "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amizgro resulte notoriamente improcedente: en la especie, la Acción Constitucional de Amparo impetrada por la ciudadana KEILY Z ALA, resulta notoriamente improcedente, en razón de: A-) De que pretende el rechazo en todas sus partes de la medida de coerción interpuesta por el Juez Penal y le sea ordenada la libertad pura y simple y sin renunciar a nuestra representada sin renunciar a nuestro pedimento principal la combinación del numeral 1 y 4 del 226 del C.P.P por motivo de que es improcedente y malfundada y carente de base legal, mientras que la propia menor con su sevillana agredió a mi representada y que ella no tenía ninguna ALMA, en ese momento y solo se dirigía al colmado a comprar un pamper para esa niña; TERCERO: mantener con toda fuerza jurídica como lo establece el jurista francés LEONEL H. BUL WA, cualquier medida de coerción por motivo de que afecta la celula principal del estado es la familia, toda vez, que esta joven se encuentra en estado de latencia y que solo estaba actuando en defensa propia



repeliendo una agresión hecha por parte de la menor para proteger su vida el nombre de su estado de naturaleza lo más apreciado es su vida y después su libertad. SIC; no obstante a que constituye una facultad legal y procesal del Juez de Instrucción, en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, imponer la medida de coerción a solicitud del Ministerio Publico o del querellante, como fue impuesta la resolución judicial No. 0669-2016-EMDC-OI 053, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Juez del Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. b-) El contenido de la instancia de apoderamiento de este tribunal carece de redacción lógica y especifica hasta el punto que inobserva conclusiones formales; C-) Las decisiones jurisdiccionales son solo impugnables por los medios y en los casos establecidos en el Código Procesal Penal, descartándose la vía del Amparo Constitucional.

9. Que en adición a lo anterior, se agrega la ausencia de la accionante KEILY ZABALA representante en su nombre, y su abogada apoderada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, señora Keilly Zabala, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que en fecha 26 del mes de Mayo del año 2016, fue arrestada la joven KËTLY ZABALA POR supuesta violación de las disposiciones legales en contra de P. L. S., por unos supuestos hechos de fecha 10/10/2015, a las 9:00p.m..



- b. A que al momento de la medida dicha joven estaba individualizada en el proceso presento arraigo y presupuestos y no fueron valorados por no cumplir con lo que establece el artículo 229 y 235 del c. p.p., tampoco se le dio cumplimiento a lo que establece los artículos 234 y 342, último párraf.
- c. A que al momento del arresto tampoco el agente actuante que realizo el arresto no cumplió con lo que establece el artículo 224 que establece la forma del arresto solo lleno el acta de arresto y no le hizo registro a la imputada por Io que rompió la cadena de custodia.
- d. A que por todo estos motivos en fecha 19/7/2016, la defensa de la imputada KEILY ZABALA, en su representación legal interpuso un formal recurso de amparo, via secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.
- e. A que no hubo notificación recurrida a la defensa ni hubo traslado de la imputada KEILY ZABALA, a la sala de audiencia por Lo que se encuentra privada de libertad en la cárcel modelo najayo.
- f. Que [l]as medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar. Toda persona que se encuentre privada de su libertad o amenazada de ello, de manera arbitraria o irrazonable tiene derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal a fin de que éste conozca y decida sobre la legalidad de tal privación o amenaza, en los términos que lo establece este código.
- g. A que la violación de los derechos humanos constituyen un delito universal como los de clara la carta de las naciones unidas en materia de derechos humanos en los artículos del 3 al 27, nadie estará sometido a



esclavitud la trata de persona esclavo está prohibido en toda su forma nadie será sometido ta tortura a trato crueles e inhumanos o degradante.

5. Hechos y argumentos de la recurrida

No hay constancia de notificación a la recurrida, señora Ingrid Margarita Almánzar González, en calidad de madre de la menor P. L. S., ni depósito de escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

- 1. Comunicación de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue notificada por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00164, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00164, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se declaró inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Keilly Zabala en contra de la Resolución núm. 0669-2016-SMDC-01053, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Acción de amparo interpuesta por la señora Keilly Zabala en contra de la Resolución núm. 0669-2016-SMDC-01053, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



4. Resolución núm. 0669-2016-SMDC-01053, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual impuso medida de coerción consistente en prisión preventiva a cumplirse por espacio de un (1) mes en la cárcel modelo de Najayo mujeres.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina en la denuncia interpuesta por la señora Ingrid Margarita Almánzar González, en calidad de madre de la menor P. L. S., en contra de la señora Keily Zabala, por alegada violacion al artículo 309 del Código Penal dominicano y al artículo 396, literales a y b de la Ley 137-03. En este sentido, el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Atención Permanente, conoció sobre la solicitud de imposición de medidas de coerción, tribunal que estableció un (1) mes de prisión preventiva a cumplirse en la Cárcel Modelo Najayo Mujeres, mediante la Resolución núm. 0669-2016-SMDC-01053, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la medida de coerción impuesta, la señora Keily Zabala interpurso una acción de amparo en contra de la referida Resolución núm. 0669-2016-SMDC-01053. El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisible, por considerar que la misma era notoriamente improcedente. No conforme con la indicada decisión, la señora Keilly Zabala interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia



Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

- a. Previo a referirnos al recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, conviene valorar el alegato invocado por la señora Ingrid Margarita Almánzar González, en calidad de madre de la menor P. L. S., relativo a que no le fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa. En este orden, de la revisión de los documentos que forman el expediente se advierte que, ciertamente, no hay constancia de dicha notificación. Sin embargo, la indicada ausencia de notificación no será sancionada en la especie, tomando en cuenta la decisión que tomará este Tribunal Constitucional respecto del recurso que nos ocupa.
- b. Sobre esta cuestión, este tribunal mediante la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo estableció lo siguiente: Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.
- c. El artículo 95 de la Ley 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*.
- d. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de fecha 7 de mayo de 2013, que: (...) este plazo debe considerarse franco y solo



serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

- e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según consta en la comunicación de la indicada fecha.
- f. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata de la misma abogada que representó los intereses ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia recurrida.
- g. En un caso como el que nos ocupa, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre, lo siguiente:
 - e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente —abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional— el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso —como ya se ha dicho— más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez



(2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

- i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...)
- h. Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que en ambos casos la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida, a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, para lo cual se tomó en cuenta que los intereses de la recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso. Es decir, que estamos en presencia de una incuestionable concidencia fáctica.
- i. En tal sentido, la notificación fue hecha el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por ante la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo anterior resulta que entre la fecha de notificación y la interposición del recurso que nos ocupa transcurrieron casi cinco (5) meses, es decir, un plazo mucho mayor al previsto por la ley, de manera que procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión.



j. Igualmente, resulta pertinente destacar que la actual recurrente tenía conocimiento de la sentencia ahora recurrida, en razón de que antes de interponer el presente recurso recurrió en revisión la misma sentencia, por ante el mismo tribunal que la dictó, es decir, por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como consta en el Auto núm. 046-2016-TAUT-00452, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Keilly Zabala contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00164, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por ser extemporáneo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Keilly Zabala; y a la parte recurrida, señora Ingrid Margarita Almánzar González, en calidad de madre de la menor P. L. S.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.



CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario